



VERBAL

Rad. 2021-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MENOR CUANTÍA. Barranquilla, D.E.I. y P., treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

Estando la anterior demanda al despacho para resolver acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, señala que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.*

Seguidamente, el inciso final del art. 35 ídem señala que *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”*

Por su parte, el art. 38 de la misma ley, modificado por el art. 40 de la Ley 1395 de 2010, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles al disponer que *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.*

En el presente caso, se está ante un proceso declarativo en el que el asunto que se trata es conciliable de acuerdo con las pretensiones invocadas, que no se refiere a ninguno de los procesos expresamente excluidos en la norma antes citada – expropiación, divisorios o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-, así como se evidencia la improcedencia de la medida cautelar solicitada de conformidad con el art. 590 del C.G del P, motivo por el cual resulta obligatoria la conciliación extrajudicial previa de que trata la Ley 640 de 2001.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001, Por cuanto no se aportó la constancia de la conciliación celebrada.

También se observa que el juramento estimatorio no se encuentra acorde con la indemnización solicitada.



El poder aportado por el apoderado de la parte demandante fue otorgado para iniciar proceso de resolución de compraventa, cuando lo pretendido es el pago de indemnización y clausula sancionatoria contenida en la promesa de compra venta, la cual valga la pena indicar, fue perfeccionada dado que el contrato prometido ya fue celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la demanda, para lo cual la parte actora dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

Firmado Por:

**Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df1c013fb99870c28e84aba613ebd43962f83cac9eb7f859e709d4fa9188e7a

Documento generado en 30/08/2021 04:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**